



Clase de Proceso: DECLARATIVOS - ABREVIADOS
Radicado: 50573 40 89 001 2013 00007 00
Dte(s): MARIA LUZ NELLY TIMOTE DE TIQUE Y SONY TIQUE TIMOTE
Ddo(s): DIANA MARCELA TIQUE MARTINEZ, JESUS MARIA TIQUE MARTINEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: SANCIONA

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 377 del Código General del Proceso, que *“Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.”* (Numeral 1).

La misma norma en su inciso 2, prevé que la solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente.

Similar sanción y su trámite contemplaba el inciso 2° del artículo 416 del derogado Código de Procedimiento Civil.

La sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), amparó la posesión que las demandantes MARIA LUZ TIMOTE DE TIQUE y SONY TIQUE TIMOTE detentaban por más de veinticinco (25) años en los predios distinguido como lotes A1 y A2; B1 y B2, que hacen parte del lote de mayor extensión denominado “LA FLORIDA”, ubicados en la vereda “Brisas del Guatiquía”, jurisdicción del Municipio de Puerto López, previniendo a los demandados DIANA MARCELA TIQUE MARTINEZ y JESUS MARIA TIQUE MARTINEZ, para que no continuasen incurriendo en las conductas que dieron origen al amparo concedido, so pena de hacerse acreedores a sanción pecuniaria equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales vigentes, por cada vez que ejecutasen tal prohibición. Igualmente se dispuso expedir copias para la Fiscalía General de la Nación.

El incidente propuesto por las demandantes se decidió en diligencia llevada a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde

“Somos la cara humana de la justicia”

se impuso al demandado JESUS MARIA TIQUE MARTINEZ, sanción de orden pedagógico, como infractor a la prohibición de incurrir en conductas perturbatorias a la posesión de las demandantes.

No obstante lo resuelto por el despacho en dicha providencia se estima que con ella precluyó la etapa incidental y por ende la terminación del proceso, siendo procedente aclarar que la sentencia que desató la instancia no ordenó la entrega de los predios cuya posesión se amparó ni el desalojo de los demandados.

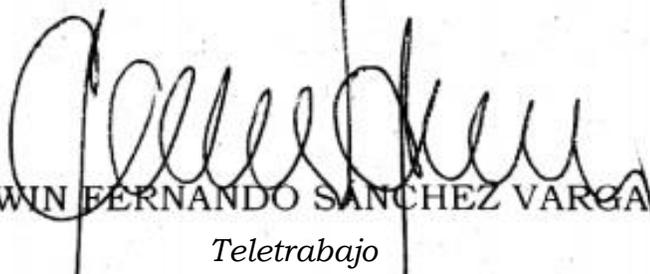
En consecuencia, SE DISPONE:

Ordenar que por Secretaria y a costa de la parte demandante se compulse copia del expediente con destino a la Fiscalía Seccional con sede en esta ciudad para que se investigue y sancione el punible de fraude a resolución judicial previsto en el artículo 454 del Código Penal.

Advertir a la parte actora que queda en libertad de acudir bien a la acción policiva para la protección de la posesión, o bien a la actio reivindicatio del artículo 946 del Código Civil dirigida a obtener la restitución de los inmuebles junto con sus frutos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS

Teletrabajo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto López (M), **17 de Julio de 2020**

La anterior providencia queda notificada
Por Anotación en el estado No. **019**
de esta misma fecha.


IVONNE ARISTIZABAL CARDONA
Secretaria

Radicado: 50573 40 89 001 2013 00007 00